

Montevideo, 12 de octubre de 2.016.

VISTAS

Estas actuaciones para expresar los fundamentos del decreto de enjuiciamiento emitido en el día de la víspera.

RESULTANDO

l) Que de autos surgen elementos de convicción suficiente respecto de la ocurrencia de los siguientes hechos: 1) En horas de la madrugada del día diez de octubre de 2016 la Sede fue enterada telefónicamente por la Policía respecto de la muerte violenta de un joven así como de la lesión de otro en las inmediaciones de la discoteca "Coyote" sita en Colorado casi San Martín. 2) La Sede se constituyó en la zona, apreciando evidencias de múltiples disparos de arma de fuego en la vía pública así como múltiples trozos de cemento probablemente utilizados como proyectiles. En la ocasión el suscrito fue informado por la Policía que un funcionario de la Guardia Republicana se presentó dando cuenta que realizó disparos con su arma de reglamento en la zona para repeler agresiones de las que era objeto, entregando el arma utilizada. En la oportunidad se dispuso una nueva inspección de la zona por efectivos de DNPC en búsqueda de nuevos indicios; reconocimiento de las lesiones por Médico Forense y autopsia del fallecido procurándose en lo posible la ubicación del proyectil fatal para su comparación con el arma intervenida; indagatoria de los amigos del grupo que agredió al indagado y el relevamiento de testigos en la zona. Una vez cumplida la autopsia se dispone la entrega del cuerpo a los deudos. Conducción del detenido para la hora trece y citación del lesionado y testigos. Antecedentes. 3) DNPC cumplió con los relevamientos de estilo, tanto de las inmediaciones del lugar de ocurrencia de los sucesos como de las vainas colectadas, arma intervenida y proyectil fatal. Se consignó que de acuerdo a los indicios y evidencias halladas en la escena del hecho y en el cuerpo del fallecido se trataría de una muerte violenta de etiología homicida (fs. 7). Se consignó asimismo que el Laboratorio Químico de DNPC no cuenta aún con la tecnología requerida para realizar el análisis de las trazas de residuos provenientes del fulminante, con la sensibilidad y especificidad requerida (fs. 31). El Departamento de Balística Forense examinó tres armas probablemente utilizadas en los hechos en investigación, informando que el arma utilizada por el Agte. J. P. L. F. percutió las vainas dubitadas Nros. 1 al 8 y que la vaina Nº 9 fue percutida probablemente por una pistola cal. 9 mm. marca Glock. Asimismo se consigna en el informe de Balística que la remera utilizada por el fallecido presenta un orificio de entrada de proyectil de arma de fuego en región mamaria derecha, sin

ahumamiento ni graneado de pólvora, repitiendo tal aseveración respecto de las tres prendas intervenidas y analizadas -dos camperas y una remera vestidas por el occiso- (fs. 32-36). En una ampliación de su informe anterior el Departamento de Balística Forense en informe N° 2909-2911/2016 corrige el informe anterior N° 2904-2905-2906/2016 en el sentido de señalar que “El arma dubitada (utilizada por J. P. L. F.) percutió las vainas N° 1 al 4 y no como se había informado del N° 1 al 8; asimismo agrega que el arma dubitada rotulada con el N° 2 (pistola Glock calibre 9x19 mm., usada por el Agte. G. S.) percutió las vainas N° 5 al 8; la vaina N° 9 fue percutida por la misma arma de fuego que percutió dos vainas calibre 9x19mm. en un hecho ocurrido en el departamento de Canelones. En audiencia cumplida en la víspera los Peritos Balísticos Comisario G. M. H. F. y el Jefe de División Criminalística de DNPC F. H. N. A. informaron a la Sede, en presencia del Ministerio Público y Sres. Defensores actuantes, sobre la rectificación de su primer informe destacando que los proyectiles 1 a 4 fueron percutidos por el arma utilizada por L. en tanto que los proyectiles 5 a 8 fueron percutidos por el arma utilizada por S.. También se informó que la pistola asignada al Agte. R. A. M. I. no presentó indicios de disparos; que el proyectil “fatal” tuvo una deformación previa producto de un rebote y que consecuentemente el mismo ingresó al cuerpo luego de impactar con otra superficie. Al ponerse de manifiesto la conclusión de la Sra. Médico Forense en el sentido de que el proyectil impactó “...en forma perpendicular al plano cutáneo...” y que “...no presenta tatuaje ni ahumamiento lo que significa que fue un disparo realizado a una distancia mínima entre 60 y 105 cms...” (fs. 74) los Sres. Peritos informantes expresan no concordar con tales aseveraciones pues entienden que no es perpendicular sino oblicuo, se nota una gran contusión alrededor del orificio y zona de calcado de la prenda no apreciándose estos signos en un disparo franco. Sostienen que la trayectoria no puede ser determinada como perpendicular ahí, entienden que se ajusta más a una trayectoria de abajo hacia arriba por haber más equimosis en la parte inferior de la herida, por lo que el proyectil se apoyó más allí (fs. 161-163 vto.). Ante un requerimiento expreso de la Sede informan que tanto el arma como los proyectiles son proveídos por el Ministerio del Interior. 4) Del protocolo de autopsia (fs. 74-75) surge que el fallecido N. R. C. A., de diecinueve años de edad, presenta a nivel de tórax una lesión corto-contusa de dos cms. de diámetro compatible con orificio de entrada de proyectil de arma de fuego a nivel de cara anterior de tórax a derecha en tercer espacio intercostal línea clavicular anterior. Se trata de un orificio redondeado con halo contusivo concéntrico compatible con impacto de proyectil en forma perpendicular al plano cutáneo. No presenta tatuaje ni ahumamiento lo que significa que fue un disparo realizado a una distancia mínima entre 60 y 105 cms, no constata otras lesiones externas. Se informa asimismo que se produjo la extracción del proyectil y su entrega a DNPC. 5) Obra agregado a autos también el informe médico-legal sobre las lesiones experimentadas por J. A. M. A. por herida de arma de fuego a nivel de brazo derecho, las que a juicio del Sr. Médico Forense no pusieron en peligro su vida (fs. 59). También obra agregado a la causa informe médico-legal sobre lesiones experimentadas por G. S. L. P., las que no pusieron en peligro su vida y le incapacitaron para el cumplimiento de sus tareas ordinarias por un término de un día (fs. 186).

II) Los partícipes en los hechos violentos ocurridos en las afueras de la discoteca “Coyote” dan cuenta de los distintos episodios de confrontación entre los “clientes” y la “seguridad” de la discoteca. De los testimonios vertidos a autos surge que se produjo una situación de “saturación de clientes” en la discoteca que estaba próximo a llegar al máximo de asistencia permitida y se decidió (aún no se sabe por parte de quién) cerrar la puerta de acceso al baile. Los que estaban adentro aparentemente no se percataron de la situación pero las personas que estaban esperando para ingresar, muchas de ellas con sus respectivas entradas, comenzaron a inquietarse. No hubo una respuesta adecuada de parte de los organizadores de la fiesta con relación a los “clientes” que estaban afuera y comenzó una violenta reacción de estos, la que fue creciendo, insultos, empujones, piedras, botellas que impactaban en el local y alrededores. La guardia afectada al servicio de seguridad aparentemente no informó adecuadamente sobre las circunstancias del cierre y posible devolución de entradas, se dirigió en forma descortés a los “clientes” y ante la respuesta de aquéllos comenzó una agresión de su parte con gases, golpes y finalmente disparos de arma de fuego.

III) J. A. M. A. de diecinueve años de edad, quien experimentó una lesión por disparo de arma de fuego en su brazo que lo atravesó de lado a lado, relató los episodios en términos similares a las demás personas deponentes. Individualizó al probable autor de su lesión como uno de los ocupantes de un auto blanco y también vio a otro “patovica” disparando hacia el piso. Dijo que eran cuatro o cinco los “patovicas”. Manifestó que había pagado \$ 230 por la entrada y todos sus compañeros también (fs. 57-61).

IV) Los funcionarios municipales actuantes en la fiesta motivo de esta investigación informan sobre su actuación, particularmente sobre la circunstancia de haber constatado que la capacidad locativa del lugar se había agotado –o estaba próximo a ello- y que había mucha gente esperando para entrar (la inspectora municipal Laviña informó que habían unas cuatrocientas personas afuera, fs. 168 vto.) y atisbando la situación conflictiva que se originaría posteriormente, se procedió al cierre de la puerta de acceso.

V) De las personas que portaban armas en la ocasión y que pudieron ser individualizadas, una de ellas (J. P. L.) se presentó espontáneamente y entregó su arma. Eran funcionarios policiales afectados a la Guardia Republicana que trabajaban en el lugar brindando servicio de seguridad externa y todos portaban sus armas de reglamento debidamente aprovisionadas. Dos de ellos (J. L. y G. S.) admitieron haber efectuado disparos con sus armas en el momento de los disturbios, efectuando cinco el primero y cuatro el segundo, expresaron asimismo que lo hicieron hacia el piso y hacia arriba respectivamente. Afirman que sus contendientes (los “clientes”) no tenían armas de fuego, no obstante utilizaban piedras a modo de proyectiles. El restante integrante del servicio de seguridad que declaró en autos, Agte. R. A. M. I. dio la nómina de los participantes del servicio de seguridad en el momento de los hechos investigados, da cuenta asimismo de disparos realizados por sus compañeros y afirma haber

visto a J. P. L. efectuar un disparo rumbo a San Martín hacia el Banco y de inmediato decir "cayó uno". Niega enfáticamente haber efectuado disparos en la ocasión.

VI) El Ministerio Público solicitó el enjuiciamiento y prisión de G. S. por la autoría de un delito de "Homicidio" a título de dolo eventual en concurso real con un delito de "Riña" y el enjuiciamiento y prisión de R. M. I. y de J. P. L. por la autoría de un delito de "Riña calificado por el resultado lesiones y muerte". También impetró la adopción de distintas medidas probatorias.

VII) La Defensa de los indagados no formuló observaciones a la requisitoria fiscal salvo en cuanto a la solicitud de prisión preventiva respecto de los tres, por cuanto entiende que la misma no corresponde expresando los fundamentos de su posición.

VIII) La prueba de los hechos considerados surge de las actuaciones acumuladas a autos, a saber: acta de conocimiento y de constitución; actuaciones cumplidas en sede administrativa; protocolo de autopsia; certificación médica de las lesiones de M. A.; informes periciales de DNPC (Departamento de Inspección Pericial y del Departamento de Balística Forense) y sus ampliaciones tanto en forma escrita como las realizadas en audiencia; relevamientos fotográficos agregados; armas y proyectiles intervenidos; planos realizados de ubicación en el lugar de los hechos completados por los distintos deponentes; diligencias de reconocimiento de personas; declaraciones de funcionarios municipales; declaraciones de los "clientes"; audio del programa radial "Las cosas en su sitio" de radio Sarandí y declaraciones de los indagados cumplidas con asistencia letrada.

CONSIDERANDO

I) De acuerdo a los hechos reseñados, respecto de los cuales existen elementos de convicción suficiente, se debe acoger parcialmente la requisitoria fiscal e imputar prima facie a J. P. L. F. la autoría de un delito de "Homicidio" a título de dolo eventual en régimen de reiteración real con un delito de "Riña" y a R. A. M. I. y G. S. L. P. la comisión de un delito de "Riña calificado por el resultado", por ajustarse su conducta a lo dispuesto en los Arts. 18, 54, 60, 310 y 323 del Código Penal.

Al decir de CAMAÑO ROSA (Derecho Penal, pág. 120) "el dolo es indirecto o eventual cuando hay un resultado no directamente querido, pero previsto o representado mentalmente, y en última instancia, aceptado." "El resultado que no se quiso, pero que se previó, se considera intencional" (Art. 18 del C.Penal). Analizando la prueba aportada a autos, en aplicación de una sana crítica y criterios de lógica, es menester tener presente que los enjuiciados debieron prever como probable o por lo menos como posible que el hecho de disparar varias veces sus

armas de fuego ante un gran número de personas, más allá de que no las apuntaran directamente, podría haber producido el resultado acaecido (lesiones de uno y muerte de otro) o uno mucho mayor. Es muy posible que, como fluye de la instrucción, la intención haya sido la de preocuparse por su propia seguridad y la de sus compañeros de función, pero atento a su grado de "experticia" (funcionarios policiales de experiencia) el resultado finalmente acaecido cabe suponer verosímilmente que debió ser previsto como posible o como probable. No obstante ello, los encausados no desistieron de su acción, asintiendo en ella, consintiendo indirectamente en su producción. "El dolo eventual se da cuando dos o más eventos representados como posibles, uno resulta querido de manera absoluta y principal (disuadir o disolver el grupo de "clientes") y otro de manera condicional o eventual (lesionar o matar), observándose sin embargo, la decisión de actuar aún a riesgo de realizar un resultado previsto como posible."(Revista Derecho Penal Nº 9, caso 267 in fine).

En cuanto a la imputación del delito de "Riña" en sus dos modalidades previstas en el Art. 323 del Código Penal es menester tener presente que los indiciados han dirigido en forma voluntaria su accionar a la contienda, aceptando el riesgo de un resultado casi seguramente sangriento, aportando su cuota al mismo, previendo el resultado lesivo o con una cuota de omisión en la previsibilidad de ese resultado. A juicio del proveyente se detecta en sede de los indiciados el dolo directo del delito de riña, a título de intención de participar activamente en la misma, con el sentido que ésta tiene de agresión mutua, de contienda, de refriega, de lucha entre varios (como mínimo tres), recíproca y peligrosa para la integridad personal, tan peligrosa que efectivamente ocasionó las lesiones y muerte oportunamente constatadas por Médico Forense.

II) Teniendo en consideración la gravedad ontológica de la conducta cumplida y que no es improbable la imposición de pena obstativa, pendiendo el diligenciamiento de múltiples medios probatorios que pueden frustrarse de no tener asegurada la aprehensión de los enjuiciados, se dispondrá la prisión preventiva de los mismos.

En mérito a los fundamentos expresados y en virtud de lo dispuesto por los Arts. 12 y 15 de la Constitución de la República; Arts. 1, 3, 18, 60, 310 y 323 del Código Penal y Arts. 125 y 127 del Código del Proceso Penal se

RESUELVE

1º) Dispónese el enjuiciamiento y prisión de J. P. L. F. imputado de la comisión de un delito de "Homicidio" a título de dolo eventual en régimen de reiteración real con un delito de "Riña" y de R. A. M. I. y de G. S. L. P. imputados de la comisión de un delito de "Riña calificado por el resultado". Comuníquese a la Autoridad Carcelaria que los enjuiciados han solicitado no ser derivados a COMCAR y permanecer juntos.

2º) Solicítense y agréguese los antecedentes policiales y judiciales y los informes complementarios que fueren menester.

3º) Ténganse por incorporadas al sumario las precedentes actuaciones, con noticia de la Defensa y del Ministerio Público.

4º) Téngase por designada y por aceptada a la Dra. Roxana Della Valle.

5º) Diligénciese lo requerido por el Ministerio Público, urgiéndose.

6º) Solicítense al Similar de 16º Turno la remisión de testimonio de las actuaciones cumplidas por los incidentes relacionados a los hechos motivo de esta investigación.

7º) Comuníquese a la Intendencia Municipal de Montevideo y al Instituto del Niño y Adolescentes las emergencias de autos a los efectos de que en el ámbito de sus respectivas competencias adopten las medidas que estimen pertinentes.

Dr. Nelson dos Santos
Juez Letrado